



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Mixta
Causante	Carmen Amelia González Arboleda
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia	General No. 33 Liquidatorio No. 01
Radicado	05001 31 10 001 2003 00691 00
Decisión	Aprobar trabajo partitivo y adjudicativo

Allegado el trabajo de partición y adjudicación por el auxiliar de la justicia designado, procede esta Sede Judicial a determinar la viabilidad de impartirle aprobación, no sin antes efectuar un recuento procesal.

ANTECEDENTES

HECHOS

Carmen Amelia González Arboleda, falleció en Medellín Antioquia, el 13 de septiembre de 2002, siendo la precitada municipalidad su último domicilio. Aunado, se afirma que la *de cujus* era soltera y sin descendencia, fls. 17 del C-1.

En adición, se advierte que, antes de su deceso, la causante manifestó su última voluntad ante testigos hábiles. En ese orden, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín Antioquia, redujo a escrito dicho testamento verbal¹, mencionada providencia que fue protocolizada mediante Escritura Pública No.

¹ Proceso de Reducción a Escrito de Testamento Verbal, decisión del 06 de agosto de 2003, solicitante Juan Carlos González Mira – causante Carmen Amelia González Arboleda, fls. 5 y ss. del C -1. Radicado 020851

2031 del 29 de agosto de 2003, de la Notaria Trece (13) del círculo de la prementada ciudad – fls. 3 y ss., *íbidem*.

Finalmente, se aduce que la extinta González Arboleda, nombró como heredero universal a Juan Carlos González Mira, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

PRETENSIONES

- ✓ DECLARAR abierto el proceso de sucesión testada de Carmen Amelia González Arboleda.
- ✓ RECONOCER como heredero universal a Juan Carlos González Mira.
- ✓ ENTERAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-
- ✓ DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos ²

HISTORIA PROCESAL

Subsanados los requisitos exigidos, en providencia del 19 de septiembre de 2003, se declaró abierta la causa, reconociéndose a Juan Carlos González Mira, como heredero de la causante, y disponiéndose el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir, artículo 589 del C.P.C., fls. 23 del C-1.

Satisfechos los presupuestos procesales, el 04 de febrero de 2004, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, con la presencia de la vocera judicial del solicitante, artículo 600 del C.P.C. En ese orden, se surtió el traslado de la citada audiencia, impartíendosele aprobación el 16 de febrero siguiente, numeral 4º del canon 601 *Ejusdem*, fls. 72 y 73 del C – 1.

Aunado, en auto del 19 de abril de 2004, se decretó la suspensión del trabajo de partición y adjudicación, en razón a la información adosada por el Juzgado Once de Familia Homólogo, a quien correspondió por reparto el conocimiento del proceso Ordinario de Impugnación de Testamento, adelantado por Teresa de Jesús González Arboleda y otros, en disfavor del heredero solicitante,

² fls. 17 del C 1.

Radicado 2003 887, fls. 104 del C – 1.

En esa línea, el antedicho Juzgado, el 17 de enero de 2006, fls. 143 del C-1, declaró la nulidad de la decisión proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín Antioquia, el 06 de agosto de 2003, al interior del proceso de Reducción a Escrito de Testamento Verbal, Radicado 020851, fls. 5 y ss., del C -1. En adición, se decretó la nulidad de la Escritura Pública No. 2031 del 29 de agosto de 2003, de la Notaria Trece (13) del circulo de la prementada ciudad, fls. 3 y ss., *íbidem*.

Así las cosas, en auto del 04 de julio de 2006, fls. 136 del C-1, se reconocieron como herederos de la causante Carmen Amelia, en calidad de hermanos, a Rosa María, Teresa de Jesús, Orlando Antonio, Fabio Alonso (sic) y Bertalina del Socorro González Arboleda.

Aunado, en decisión del 14 de marzo de 2007, fls. 268 del C-1, se dejó sin efecto el proveído anterior, unicamente, en lo atinente al heredero Fabio Alonso (sic), debido a inconsistencias con su identidad, lo cual fue subsanado en providencia del 08 de febrero de 2008, al establecer que su nombre correcto era Fabio Alfonso González Arboleda. Por consiguiente, fue reconocido como heredero de la *de cujus*, en calidad de hermano, fls. 344 del C-1.

El 12 de octubre de 2006, se llevó a cabo nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos, fls. 212 del C-1, canon 600 del C.P.C. En este evento judicial, de conformidad con el poder obrante en el plenario, fls. 211 del C-1, se reconoció a Mariela de los Dolores González Arboleda, como heredera, en calidad de hermana de la causante Carmen Amelia. En suma, de la reseñada audiencia de bienes y deudas se surtió el traslado que en derecho correspondía, artículo 601 *Ejusdem*, fls. 247 del C-1. Finalmente, en decisión del 26 de octubre posterior, se aprobaron integralmente los inventarios y avalúos, numeral 4º de la preceptiva 601 del C.P.C.

En adición, en decisión del 08 de febrero de 2008, fls. 344 del C-1, se reconoció a Teresa de Jesús González Arboleda, como subrogataria de los derechos herenciales que pudiesen corresponder a Fabio Alfonso, Bertalina del Socorro, Orlando Antonio y Rosa María González Arboleda, de conformidad con las Escrituras Públicas No. 2093, 2164 y 5846 de 2007.

Igualmente, en el prementado proveído, se reconoció a Luis Fernando Amaya Restrepo, como subrogatario de los derechos herenciales que pudiesen corresponder a Fabio Alfonso, Bertalina del Socorro, Teresa de Jesús, Orlando Antonio y Rosa María González Arboleda, en observancia a las Escrituras Públicas No. 2094, 2095, 2096, 2163 y 4475 de 2007, fls. 344 del C-1.

De otro lado, en providencia del 04 de marzo de 2013³, fls. 39 y ss., del C-2, se declaró la prosperidad del trámite incidental de heredero de mejor derecho, promovido por Giovana Abuchaibe González. En esa línea, se destacó la validez del testamento otorgado por la causante Carmen Amelia González Arboleda, mediante Escritura Pública No. 6356 del 18 de septiembre de 1985, de la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia. Adicional, se dispuso tener a la referida Giovana, como heredera de cuota a título singular, y como asignataria a título universal de los remanentes dejados por la testadora.

En providencia del 11 de junio de 2013, fls. 550 del C-1, se dispuso tener al referido Fabio Alfonso González Arboleda, como heredero de cuota a título singular, y como causahabiente a título universal de los remanentes dejados por la causante.

En escrito del 01° de octubre de 2013, fls. 648 del C-2, se solicitó el reconocimiento de Ernesto Castelblanco González, como subrogatario de los derechos herenciales a título universal que pudiesen pertenecer al mentado Fabio Alfonso González Arboleda, ello de conformidad con la Escritura Pública 4942 del año en cita, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín Antioquia. No obstante, en auto del 19 de noviembre de 2013, se tornó imperioso requerir a Fabio Alfonso, para que, previo al reconocimiento del citado Castelblanco González, explicara la coincidencia que surgía con la enajenación de los mencionados derechos hereditarios, toda vez que, con antelación, los vendió a Luis Fernando Amaya Restrepo, fls. 659 del C-2.

En suma, en auto del 01° de agosto de 2014, fls. 677 del C-2, se requirió a los solicitantes para que solventaran las obligaciones tributarias de las que aún era responsable la de *cujus*. Asimismo, para que allegaran el respectivo certificado

³ Trámite incidental de heredero de mejor derecho, incoado por Giovana Abuchaibe González.

de paz y salvo, ello de conformidad con la información adosada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- fls. 643 del C-2. Reseñada documentación que, valga señalar, fue debidamente adjuntada, fls. 704, 713 y ss., del C-2. Por consiguiente, en decisión del 18 de noviembre de 2014, fls. 765 del C-2, se decretó la partición y adjudicación de la masa herencial, canon 608 del otrora Estatuto Procesal Civil, tornándose imperioso nombrar auxiliar de la justicia – partidador, fls. 818 del C-2, 1323 y 1331 del C-3.

Por otra parte, en decisiones del 01° y 11 de diciembre de 2014, fls. 772 y 792 del C-2, Juan Carlos y Alexander González Mira, fueron reconocidos como interesados, en calidad de hijos del extinto Orlando Antonio González Arboleda, bajo la figura de la representación (sic), canon 1041 del C.C. Sin embargo, en decisión del 19 de octubre de 2016, fls. 1399 del C-3, se precisó que los dos (2) primeros se tendrían como sucesores procesales de su progenitor.

Allegado el trabajo partitivo y adjudicativo, fls. 1343 y ss., del C-3, en proveído del 02 de diciembre de 2015, se surtió su traslado, numeral 1° del artículo 611 del C.P.C., fls. 1376 del C-3, oportunidad que fue aprovechada por uno (1) de los voceros judiciales para objetarlo, fls. 1 y ss., del C-4.

Posteriormente, en decisión del 29 de abril de 2016, fls. 1391 y 1392 del C-3, se requirió a María del Carmen González Rojas, para que ejerciera su derecho de opción respecto del legado concedido por la *de cujus*. Empero, fue imposible su comparecencia, haciéndose obligatorio emplazarla, preceptiva 591 del C.P.C., fls. 1400 del C-3, y nombrarle curador Ad Litem para que salvaguardara sus intereses, fls. 1409 y ss. *Ibidem*.

De otro lado, en auto del 29 de abril de 2016, se corrió traslado de la objeción formulada al trabajo de partición y adjudicación, numeral 3° del artículo 611 del C.P.C., fls. 10 del C-4, momento que utilizaron los asignatarios para resaltar las falencias en que, en su sentir, había incurrido el partidador, fls. 11 y 12 del C-4. En ese orden de ideas, en providencia del 22 de septiembre de 2017, fls. 13 y ss., del C-4, se resolvió el trámite incidental, declarándose la prosperidad, parcial, de la objeción formulada a la antedicha creación intelectual, disponiéndose rehacerla, bajo el entendido de excluir de los inventarios y avalúos y del pluricitado trabajo partitivo y adjudicativo la partida denominada “ACRENCIAS

... A FAVOR DE LA SUCESIÓN...”, e incluir a María del Carmen González Rojas, en calidad de heredera universal de los remanentes de la masa sucesoral, fls. 19 del C-4.

Frente a la anterior decisión, el objetante formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, fls. 20 y ss., del C-4, tornándose imperioso correr traslado a los demás interesados, fls. 25 del C-4. En esa línea, en providencia del 18 de enero de 2018, esta Sede Judicial mantuvo firme su postura, por consiguiente, se concedió el remedio vertical incoado. A su turno, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín Antioquia, en auto del 06 de abril siguiente, confirmó lo decidido por este Estrado, fls. 32 y ss., *íbidem*.

De otro lado, en proveído del 24 de mayo de 2018, fls. 1439 del C-3, se reconoció a Orlando Antonio (Fallecido), Fabio Alfonso y Teresa de Jesús González Arboleda, Giovana Abuchaibe González y María del Carmen González Rojas, como legatarios y herederos universales del remanente de la causante Carmen Amelia González Arboleda, de conformidad con el testamento abierto contenido en la Escritura Pública No. 6356 del 18 de septiembre de 1985, de la Notaría Quince del Círculo de Medellín Antioquia. No obstante, se precisó que los mencionados Fabio Alfonso y Giovana, ya gozaban de su reconocimiento como herederos universales del remanente, fls. 550 del C-1, y folio 45 del C-2⁴, respectivamente.

Adicional, recordó el Despacho que el extinto Orlando Antonio y Fabio Alfonso González Arboleda, vendieron a Luis Fernando Amaya Restrepo, los derechos herenciales vinculados al bien inmueble legado. En consecuencia, este último adquirió la calidad de cesionario, fls. 344 del C-1, reemplazando a los cedentes en los derechos patrimoniales contenidos en el bien raíz distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 001 66922, fls. 1439 del C-3.

En adición, se recordó que Fabio Alfonso González Arboleda, vendió los derechos, acciones y asignaciones que le pudiesen corresponder como heredero a título universal a Ernesto Castelblanco González, fls. 650 a 652 del C-2, a quien, valga señalar, se le reconoció en ese instante la calidad de cesionario sobre los derechos universales del remanente que le pudieran corresponder a Fabio, numerales 3º y 5º del artículo 491 del C.G.P.

⁴ cuaderno de incidente de heredero de mejor derecho

Por último, se indicó que no se emitiría pronunciamiento respecto a Bertalina del Socorro y Rosa María González Arboleda, toda vez que, al tenerse la causa como testada, las precitadas intervinientes no ostentaban vocación hereditaria ni interés alguno.

Frente a la anterior decisión se formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, fls. 1440 y ss., del C-3, haciéndose necesario correr traslado a los demás interesados. En ese orden, en auto del 12 de julio de 2018, fls. 1450 y ss., del C-3, esta Sede Judicial mantuvo firme su posición, lo que llevó a conceder el remedio vertical. A su turno, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín Antioquia, en proveído del 22 de agosto siguiente, confirmó la providencia recurrida, fls. 4 y ss., del C-5.

Bajo ese contexto, en auto del 28 de agosto de 2018, fls. 1472 del C-3, nuevamente se ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo y adjudicativo, reiterándole, que debía excluir la partida denominada “ACREENCIAS ... A FAVOR DE LA SUCESIÓN...”, incluir a María del Carmen González Rojas, en calidad de heredera universal de los remanentes de la masa sucerosal, fls. 19 del C-4, y a Ernesto Castelblanco González, como cesionario de los derechos universales del remanente de Fabio Alfonso González Arboleda, fls. 1439 (reverso) del C-3.

Adicional, en decisión del 24 de septiembre de 2018, quedó acreditado que Ernesto Castelblanco González, mediante Escritura Pública No. 5131 de 2018, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia, fls. 1477 a 1479 del C-3, cedió a título de venta a Juan Carlos González Mira, los derechos que adquirió por compra a Fabio Alfonso González Arboleda. En consecuencia, se reconoció al mentado Juan Carlos, como cesionario de los derechos universales del remanente que le pudiesen corresponder al cedente, numerales 3° y 5° del canon 491 del actual Estatuto Procesal Civil, fls. 1480 del C-3.

Seguidamente, en proveído del 10 de diciembre 2018, de conformidad con los numerales 3° y 5° del canon 491 del C.G.P., se reconoció a Alejandra María Abuchaibe González, como cesionaria de los derechos que le pudieran corresponder a Teresa de Jesús González Arboleda, ello en observancia a la Escritura Pública No. 9251 de 2018, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín Antioquia, fls. 1485 a 1487 del C-3.

En igual sentido, en la precitada decisión, se reconoció a Juan Carlos González Mira, como cesionario de los créditos que fueron sufragados por la mencionada Teresa de Jesús, fls. 985 a 1000 del C-2.

En providencia del 29 de enero de 2019, fls. 1492 del C-3, se anexó al plenario una solicitud formulada por Alejandra María Abuchaiibe González, donde expresó su intención de cancelar las obligaciones que estuviesen a su cargo con los derechos que le pudiesen corresponder sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 001 524027, manifestación que debería ser atendida por el partidor.

De otro lado, en decisión del 07 de marzo de 2019, fls. 1519 y 1520 del C-6, se negó la solicitud de audiencia de inventarios y avalúos adicionales, formulada con el objetivo de relacionar en una sola partida el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria 001 363638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Norte, toda vez que el reseñado bien raíz no era desconocido, y se hallaba inmerso como unidad habitacional en la M.I. 001 66922.

Frente a la anterior decisión, se formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, fls. 1523 y ss., del C-6. En ese orden, en auto del 12 de julio de 2019, fls. 1665 y ss., del C-6, el Juzgado mantuvo firme su decisión, sin conceder la alzada, por no hallarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P. Sin embargo, se requirió al partidor para que dejara establecido en su nueva creación que el bien inmueble descrito en el literal a., de la partida primera de los inventarios y avalúos se distinguiría con Matrícula Inmobiliaria 001 363638. Por su parte, el bien inmueble puntualizado en el literal b., de la misma partida, se distinguiría con M.I. 001 66922, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur.

Aunado, en decisión del 06 de noviembre de 2019, fls. 1746 y 1747 del C-6, se precisó que el bien inmueble distinguido con M.I. 001 363638, pertenecería al finado Orlando Antonio González Arboleda y Juan Carlos González Mira, ello de conformidad con las disposiciones testamentarias y cesiones de derechos dadas durante el proceso. En adición, se indicó que los dineros que se encontraban a órdenes del Despacho correspondían a los frutos generados por

el bien raíz distinguido con Matricula Inmobiliaria 001 66922. Por último, no se accedió a la petición formulada por el auxiliar de la justicia – secuestre, consistente en que fuesen entregados los títulos judiciales.

Frente a la anterior providencia se impretró recurso de reposición, fls. 1748 y ss. del C-6. En ese orden, se surtió el traslado correspondiente. Adunado, en auto del 29 de enero de 2020, fls. 1783 y ss., del C-6, el Juzgado mantuvo firme su decisión. Ante esto, el recurrente presentó solicitud de aclaración, la cual fue resuelta en proveído del 27 de febrero siguiente, fls. 1790 y 1791 *íbidem*.

Finalmente, frente a la citada providencia del 27 de febrero de 2020, el apoderado Judicial de Juan Carlos y Alexander González Mira, formuló recurso de reposición, en subsidio apelación. Así, en proveído del 14 de agosto posterior, el Despacho optó por mantener en firme su decisión, lo que llevó a conceder la alzada propuesta. No obstante, en escrito del 18 de agosto de 2020, el apelante desistió del remedio vertical, lo que fue aceptado por el Despacho el 28 de agosto del año en cita.

Pues bien, efectuado el recuento procesal, emerge la viabilidad de proferir sentencia. Para ello, se verificará el contenido del trabajo de partición y adjudicación adosado por el auxiliar de la justicia.

ACTIVO SUCESORAL:

A.) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 363638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$99.375.000,00.

B.) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 66922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$150.625.000,00.

C.) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 168456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Avalúo \$15.000.000,00.

D.) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 335874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Avalúo \$80.000.000,00.

E.) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Avalúo \$60.000.000,00.

F.) Una bóveda distinguida con el número 5-2005. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Avalúo \$1.500.000,00.

G.) Una bóveda distinguida con el número 5-2006. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Avalúo \$1.500.000,00.

H.) Anillo de oro blanco, con dieciocho diamantes de ocho aristas y una piedra granate en el centro. Avalúo \$651.000,00.

TOTAL ACTIVO.....\$408.651.000,00

PASIVO SUCESORAL:

A.) Crédito hipotecario a favor del señor José Darío Zuluaga, que obra en el proceso ejecutivo hipotecario, con Radicado N° 2004 – 00238, del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, donde se encuentra embargado el inmueble citado en la partida primera de esta diligencia. Suma este crédito en caso de prosperar la demanda \$60.000.000,00.

B.) Impuesto predial, sobre los inmuebles objeto de la sucesión, que asciende a la suma de \$20.719.824,00.

TOTAL PASIVO..... \$80.719.824,00

ACERVO LÍQUIDO A ADJUDICAR:

TOTAL ACTIVO HERENCIAL LIQUIDO A ADJUDICAR..... 327.931.176,00

ADJUDICACIÓN:

1.) Hijuela para la señora **ALEJANDRA MARÍA ABUCHAIBE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.469.046:

1.1.) El 50% del inmueble descrito en el literal d., de los activos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 335874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Valor adjudicado \$40.000.000,00.

1.2.) El 20% del inmueble descrito en el literal e., de los activos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$12.000.000,00.

1.3.) El 20% de la bóveda descrita en el literal f., de los activos, distinguida con el número 5-2005. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

1.4.) El 20% de la bóveda descrita en el literal g., de los activos, distinguida con el número 5-2006. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

1.5.) El 20% del anillo descrito en el literal h., de los activos, de oro blanco, con dieciocho diamantes de ocho aristas y una piedra granate en el centro. Valor adjudicado \$130.000,00.

2.) Hija para la señora **GIOVANA ABUCHAIBE GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.522.044

2.1.) 50% del inmueble descrito en el literal d., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 335874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Valor adjudicado \$40.000.000,00.

2.2.) 20% del inmueble descrito en el literal e., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$12.000.000,00.

2.3.) 20% de la bóveda descrita en el literal f., distinguida con el número 5-2005. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

2.4.) 20% de la bóveda descrita en el literal g., distinguida con el número 5-2006. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

2.5.) El 20% del anillo descrito en el literal h., de los activos, de oro blanco, con

dieciocho diamantes de ocho aristas y una piedra granate en el centro. Valor adjudicado \$130.00,00.

3.) Hijueta para el señor **LUIS FERNANDO AMAYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.272.592

3.1.) 100% del inmueble descrito en el literal b., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 66922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$150.625.000,00.

4.) Hijueta para el señor **ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.249.969:

4.1.) 50% del inmueble descrito en el literal a., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 363638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$49.687.500,00.

4.2.) 20% del inmueble descrito en el literal e., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$12.000.000,00.

4.3.) 20% de la bóveda descrita en el literal f., distinguida con el número 5-2005. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

4.4.) 20% de la bóveda descrita en el literal g., distinguida con el número 5-2006. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

4.5.) El 20% del anillo descrito en el literal h., de los activos, de oro blanco, con dieciocho diamantes de ocho aristas y una piedra granate en el centro. Valor adjudicado \$130.00,00.

5.) Hijueta para el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.662.931:

5.1.) 50% del inmueble descrito en el literal a., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 363638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$49.687.500,00.

5.2.) 20% del inmueble descrito en el literal e., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$12.000.000,00.

5.3.) 20% de la bóveda descrita en el literal f., distinguida con el número 5-2005. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

5.4.) 20% de la bóveda descrita en el literal g., distinguida con el número 5-2006. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

5.5.) El 20% del anillo descrito en el literal h., de los activos, de oro blanco, con dieciocho diamantes de ocho aristas y una piedra granate en el centro. Valor adjudicado \$130.000,00.

6.) Hijuela para la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS**, (sin información de su documento de identidad):

6.1.) 100% del inmueble descrito en el literal c., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 168456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Valor adjudicado \$15.000.000,00.

6.2.) 20% del inmueble descrito en el literal e., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001 – 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Valor adjudicado \$12.000.000,00.

6.3.) 20% de la bóveda descrita en el literal f., distinguida con el número 5-2005. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

6.4.) 20% de la bóveda descrita en el literal g., distinguida con el número 5-2006. Mausoleo Santa Ana, N° 5, San José Patio, situado dentro del predio del inmueble denominado cementerio San Pedro. Valor adjudicado \$300.000,00.

6.5.) El 20% del anillo descrito en el literal h., de los activos, de oro blanco, con dieciocho diamantes de ocho aristas y una piedra granate en el centro. Valor adjudicado \$130.000,00.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en el Libro Tercero, regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; su procedimiento se encuentra regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos "*un derecho real de herencia*" el cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la Ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: *La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.*

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir el asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, estas son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista, y determinada que pueda precisarse de quien se trata.

Aunado, en lo atinente a las sucesiones testadas, dimana que las facultades que ostenta el testador son otorgadas por el legislador con fundamento en dos garantías constitucionales, estas son, el derecho a la propiedad privada y la autonomía de la voluntad. la primera de ellas, está claramente consagrada en el artículo 58 Superior, como uno de los derechos económicos, sociales y

culturales consignados en el capítulo segundo de la Carta Política, la cual se encuentra claramente restringida por la utilidad pública e interés social.

Conforme a lo anterior, el legislador considera que, con ocasión de la muerte, el titular del dominio puede decidir el destino de sus bienes; obviamente según las reglas sucesorales señaladas por él. Así pues, puede concluirse que la Carta Constitucional define el derecho de propiedad en concordancia con los postulados del Estado Social de Derecho. A su vez, el legislador en ejercicio de tal atribución concede a las personas, bajo ciertos supuestos legales, la posibilidad de decidir a quién, y en qué términos dejarán sus bienes, tal como sucede en los procesos liquidatarios testamentarios.

La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades del testador, se itera, es la autonomía privada de la voluntad, y aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de heredar sus bienes a voluntad, siempre y cuando no transgredan el ordenamiento jurídico, las buenas costumbres y el orden social.

Colofón, observa esta Sede Judicial que la labor realizada por el auxiliar de la justicia - partidario se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P. Por consiguiente, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo. Por igual, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria. Aunado, se ordenará la inscripción de las adjudicaciones en las oficinas registrales competentes, y la protocolización de la sentencia en una de las notarías que integran el círculo de Medellín Antioquia.

Por último, se dispondrá la inscripción de la adjudicación realizada a María del Carmen González Rojas (quien se encuentra representada por curador Ad Litem) en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte y Sur, de conformidad con los cánones 17 y 18 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos - Ley 1579 de 2012 - toda vez que no se cuenta con su documento de identidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que milita en el proceso de SUCESIÓN MIXTA de CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA, C.C. 21.264.938.

SEGUNDO. – DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria 01N 335874 – 01N 168456 – 001 66922 – y 001 524027, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte y Sur, respectivamente.

TERCERO. – DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matricula Inmobiliaria 01N 335874 y 001 66922, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte y Sur, en su orden.

CUARTO. - REQUERIR a BIENES & ABOGADOS S.A.S., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de la corriente providencia, hagan entrega real y material a los adjudicatarios de los bienes inmuebles que se encuentran bajo su tutela. Adicional, SE ORDENA que los mencionados auxiliares de la justicia alleguen la rendición de cuentas definitiva de su gestión dentro del mismo lapso, a fin de tasar sus honorarios, los cuales estarán a cargo de los asignatarios, de conformidad con la cuota parte que se les asignó en el trabajo partitivo y adjudicativo.

QUINTO. – INSCRIBIR las adjudicaciones realizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte y Sur, respectivamente, con relación a los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias 01N 335874 – 01N 168456 – 001 66922 – 001 524027 – y 001 363638.

Igualmente, SE DISPONE inscribir la sentencia aprobatoria en la Corporación Cementerio San Pedro, respecto a las bóvedas distinguidas con los Números

5-2005 y 5-2006, Mausoleo Santa Ana No. 5, San José Patio.

SEXTO. – DISPONER la inscripción de la adjudicación realizada a MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia, Zona Norte y Sur, de conformidad con los cánones 17 y 18 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos – Ley 1579 de 2012 - toda vez que no se cuenta con su documento de identidad.

SÉPTIMO. - DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y adjudicativo y de la sentencia que lo aprueba en alguna de las notarías que integra el círculo registral de Medellín Antioquia.

OCTAVO. - AUTORIZAR la expedición de copias auténticas una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ce867b11d3067686a21f4c7ff992b262950266bc7489daa150e290d6055f0a

Documento generado en 12/03/2021 09:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**